



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-111/2022

ACTOR: MORENA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO²

TERCERA INTERESADA: ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

COLABORÓ: JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el sentido de **revocar parcialmente** la resolución emitida en el expediente TEEH-PES-28/2022, por la cual, en acatamiento a la resolución de esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-58/2022, el Tribunal local determinó la inexistencia de las violaciones denunciadas, atribuidas a **Alma Carolina Viggiano Austria**, otrora precandidata del Partido Acción Nacional⁵ a la Gobernatura del estado de Hidalgo, así como al referido partido político y al Partido Revolucionario Institucional⁶.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura en el estado de Hidalgo.

2. Denuncia. El diecisiete de febrero, Morena presentó escrito de queja en contra de Alma Carolina Viggiano Austria y de los partidos políticos PAN y PRI por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de

¹ En lo posterior, Morena o partido actor.

² En lo subsecuente, Tribunal local o TEEH.

³ En adelante, las fechas se refieren al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior.

⁵ En adelante, PAN.

⁶ En lo sucesivo, PRI.

la colocación de espectaculares en diversos lugares del estado de Hidalgo, además de la publicación de distintos contenidos en internet y redes sociales. La denuncia fue radicada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁷ con el número de expediente IEEH/SE/PES/030/2022.

3. Admisión y emplazamiento. El veintiséis de febrero, el Instituto local admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ordenando emplazar a la denunciada, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como, al PRI y PAN por *culpa in vigilando*, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Sustanciación en el Instituto local. El siete de marzo, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral. En la misma fecha, se remitieron las constancias al Tribunal local, quien lo radicó con el número de expediente TEEH-PES-028/2022.

5. Primera sentencia local. El treinta y uno de marzo, el Tribunal local emitió sentencia, por la cual declaró inexistentes las faltas atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria, otrora precandidata del PAN a la Gubernatura del estado de Hidalgo, así como al referido partido político y al PRI.

6. Primer juicio electoral federal. El cinco de abril, Morena, a través de su representante legal ante el Instituto local, presentó juicio electoral a fin de controvertir la resolución local. Las constancias se remitieron a esta Sala Superior, donde se radicó el juicio con el expediente SUP-JE-58/2022.

7. Primera sentencia federal. El veinte de abril, esta Sala Superior resolvió revocar la resolución emitida por el Tribunal local, ordenándole emitir una nueva, en la que llevara a cabo un análisis exhaustivo de todos los elementos de prueba, para que, de manera contextual, se analicen si existen o no equivalentes funcionales que pudieran acreditar la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

⁷ En adelante, Instituto local o IEEH.



8. Segunda sentencia local (Acto reclamado). En acatamiento a dicha resolución, el cinco de mayo, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que nuevamente declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria, al PAN y al PRI.

9. Segundo juicio electoral federal. Inconforme con dicha sentencia, el nueve de mayo, Morena, por conducto de su representante legal ante el Instituto local, presentó un nuevo juicio electoral a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local. Las constancias, a su vez, fueron remitidas por la responsable a esta Sala Superior, incluyendo el escrito suscrito por María Luisa Oviedo Quezada, en su carácter de representante legal de Alma Carolina Viggiano Austria, compareciendo como persona tercera interesada.

10. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-111/2022, así como turnar el juicio electoral a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio electoral y cerró instrucción, en consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral presentado contra una sentencia de un órgano jurisdiccional local, en un procedimiento sancionador vinculado con la elección a la gubernatura en una entidad federativa⁸.

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); en relación con los lineamientos en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales", para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral. Asimismo, es posible hacer referencia a los precedentes SUP-JE-240/2021, SUP-JE-242/2021, SUP-JE-245/2021, SUP-JE-247/2021, SUP-JE-253/2021 y SUP-JE-254/2021.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁹, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El juicio se presenta en el plazo de cuatro días, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el seis de mayo¹⁰ y la demanda se presentó el nueve siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

Resultando, en el presente caso, todos los días y horas como hábiles, en virtud de que la presente controversia guarda relación con el proceso electoral local en curso, para la elección de la gubernatura de la entidad¹¹.

3. Legitimación e interés jurídico. Morena acude por conducto de Israel Flores Hernández, representante propietario ante el Consejo General del Instituto local. Calidad que le fue reconocida por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado¹².

Asimismo, el referido instituto político cuenta con interés jurídico, al haber actuado como parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la cadena impugnativa.

⁹ Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

¹⁰ Visible a fojas 677 y 678 del Accesorio Único del expediente SUP-JE-111/2022.

¹¹ Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios.

¹² Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.



4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

CUARTA. Parte tercera interesada

Se tiene con tal calidad a Alma Carolina Viggiano Austria, compareciendo por conducto de su representante legal María Luisa Oviedo Quezada¹³, y quien sostiene un interés incompatible con las pretensiones del partido actor, cumpliendo los requisitos exigidos para tal efecto.

1. Forma. En el escrito consta el nombre de la compareciente, de su representante legal acompañado de su firma, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de 72 horas previsto en la Ley de Medios, toda vez que la cédula de publicación del medio de impugnación se publicó a las dieciocho horas con veintidós minutos del día nueve de mayo y se retiró el día doce siguiente, a las dieciocho horas con veinticinco minutos. Por lo que, si el escrito de la compareciente se presentó a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos de este último día¹⁴, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. Se cumple con tal requisito, porque la compareciente señala un interés incompatible con Morena, al sostener la validez y legalidad de la resolución que se combate.

QUINTA. Contexto del caso

A efecto de contar con los elementos necesarios para resolver, se precisa el contexto del caso, la síntesis de la resolución controvertida y de los conceptos de agravios formulados por la parte actora.

1. Queja.

¹³ Personalidad que acredita mediante la exhibición del instrumento notarial número 1,381, pasado ante la fe del Notario Público 6 del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, y cuya personalidad también se encuentra debidamente reconocida ante la autoridad responsable.

¹⁴ Según consta en el sello de recepción, que obra en la primera página del escrito de comparecencia, visible en el expediente SUP-JE-111/2022.

La parte actora presentó queja electoral ante el Instituto local en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, el PRI y el PAN, los dos primeros denunciados por la colocación de diversos espectaculares, además la ciudadana por diversas publicaciones en internet y redes sociales que, en concepto del denunciante, constituían actos anticipados de precampaña y campaña. El último partido político fue señalado de no observar el principio de *culpa in vigilando*.

Lo anterior, porque, en su concepto, la parte denunciada ha desplegado una serie de acciones que, considera, constituyen actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ya que en diferentes lugares del estado de Hidalgo fueron colocados espectaculares del PRI, en los cuales se observa que tienen un fondo rojo, aparece una silueta, aparentemente del género femenino, y contienen las frases “*¡Es tiempo de las mujeres!*” y “*Cambio Valiente*”.

También en treinta y cinco publicaciones en internet y redes sociales, se podía relacionar que la frase “*¡Es tiempo de las mujeres!*” estaba vinculada con Alma Carolina Viggiano Austria, por lo cual esos mensajes constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

Por lo que hace al PAN consideró que era responsable por *culpa in vigilando* respecto del actuar de su precandidata.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal local, en acatamiento a la resolución de esta Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-58/2022, determinó la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria, al PRI y al PAN, por culpa *in vigilando*, por presuntos actos anticipados de precampaña o campaña.

Para arribar a tal conclusión, consideró que de las frases utilizadas por el PRI en los espectaculares “**¡ES TIEMPO DE LAS MUJERES!**” y “**¡CAMBIO VALIENTE!**”, no se advierten los elementos objetivo, personal y material que generen un posicionamiento previo de la candidata aludida. Por lo que no cuentan, por sí mismos, con los elementos suficientes para considerarlos



como propaganda de actos de precampaña o campaña, ya que constituyen, únicamente propaganda de tipo genérica.

Adicionalmente, estimó que las frases, por sí solas, tampoco reúnen los elementos necesarios para satisfacer el elemento subjetivo, ya que no constituyen expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de alguna persona o partido político, sino que las mismas hacen referencia a cuestiones relativas al entorno político y que, de las mismas, no es posible, ni aún a partir de equivalentes funcionales, considerarlas como expresiones que trasciendan de manera indebida a la ciudadanía, generando algún tipo de apoyo en favor de la precandidata referida, por el simple uso de dichas frases.

Posteriormente, realizó un análisis del diseño del espectacular, centrándose en la silueta que aparece como imagen central de los espectaculares – aparentemente del género femenino–, determinando que no era posible asegurar que dicha imagen correspondería de manera indudable a la denunciada, como aseguraba el partido denunciante, dado que no había elementos probatorios que sustentaran tal dicho.

Asimismo, respecto del uso de la frase/hashtag **“¡ES TIEMPO DE LAS MUJERES!”** en diversas publicaciones, advirtió que no existían expresiones explícitas e inequívocas tendentes a la realización de actos anticipados de campaña o precampaña, ya que dichas publicaciones se referían únicamente a aspectos de la vida cotidiana, a propuestas que fueron realizadas por la denunciada, bajo el amparo de su ejercicio del cargo como otrora Diputada federal, así como a manifestaciones respecto de su postura respecto a necesidades de su entidad federativa y sobre la agenda de las mujeres. Por lo que, de dichas publicaciones, no era posible desprender que se buscara algún posicionamiento electoral frente a la ciudadanía.

Adicionalmente, consideró que la referida frase/hashtag **“¡ES TIEMPO DE LAS MUJERES!”**, también se ha empleado como referencia a la participación de las mujeres en la vida pública y ha sido utilizado por otras mujeres en otras entidades federativas, evidenciando que no existe una adopción propia y exclusiva de la denunciada.

Por lo que hace a diversas publicaciones en medios de información digitales, la responsable consideró que el denunciante no había derrotado la presunción de que las mismas se realizaron conforme a la libertad del ejercicio periodístico y, si bien, existieron publicaciones en las que se hizo alusión a la entonces precandidata, así como un posible llamamiento al voto de la publicación albergada en la página “*Oscar Glent Communication*” (sic), ello constituye un hecho aislado, del cual no puede extraerse y trasladarse al resto de las publicaciones denunciadas.

Así pues, señala la responsable que, aun superando el tema de la singularidad de la frase/hashtag “*EsTiempoDeLasMujeres*” (cuestión que no acontece), la sola publicación aislada de siete espectaculares en tres de los ochenta y cuatro municipios que conforman a Hidalgo, tampoco puede considerarse que ello se constituyó como un elemento de grado eminentemente trascendental para toda la ciudadanía de la entidad federativa que provoque una afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Sin dejar de lado que, para acceder a publicaciones en internet y redes sociales, resulta necesario un acto volitivo por parte de la ciudadanía interesada a fin de imponerse sobre su contenido, así como de información específica para concluir, solo con ver los espectaculares, que aquella frase y/o hashtag hace alusión directa y sin lugar a dudas a la denunciada, lo que para el Tribunal local carece de objetividad.

En ese sentido, el Tribunal local arribó a la conclusión de que no se configuraba, en modo alguno, una estrategia propagandística y sistemática de autoría de Alma Carolina Viggiano Austria y/o del PRI, a través de la cual se hubiese pretendido posicionarles, de manera indebida y anticipada, ante la ciudadanía.

Finalmente, y al no tener por acreditado el elemento subjetivo en las publicaciones denunciadas, así como que de los espectaculares no se desprende el uso de propaganda de precampaña, el Tribunal local también concluyó que no es posible atribuir al PAN alguna infracción por faltar a su deber de cuidado sobre su precandidata.



3. Síntesis de agravios.

Ante esta instancia acude Morena a controvertir la resolución de la responsable, señalando fundamentalmente como conceptos de agravio, los siguientes:

- Que la resolución controvertida violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, vulnerando el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, considerando que el acto impugnado contraviene la normativa electoral;
- Que fue incorrecta la valoración que hizo la responsable respecto de los espectaculares del PRI, al considerarlos como parte de propaganda genérica, pues su análisis se hace desvinculado de las publicaciones que se hicieron referencia en su escrito de denuncia y el uso de la frase “*#EsTiempoDeLasMujeres*” como instrumento de posicionamiento por parte de la precandidata denunciada;
- Que fue indebido el análisis del caudal probatorio, con el que se buscaba demostrar que el uso de la frase “Es tiempo de las mujeres”, en el contexto del proceso electoral de Hidalgo, fue como emblema de la precandidata denunciada, y hasta siendo impresa en una chamarra que portó durante su precampaña;
- Que de la sentencia no se advierte que la responsable haya analizado la totalidad del caudal probatorio en su conjunto, tal y como le fue ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-58/2022;
- Que no se estudió la información remitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹⁵, señalando que en una diversa sentencia de esta misma Sala Superior (SUP-RAP-120/2022 y acumulados), se tuvo por acreditado que el PRI realizó actos de precampaña en favor de la precandidata denunciada;
- Que lo anterior pone en evidencia una falta de exhaustividad por parte de la responsable, repercutiendo en una deficiente fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, porque los razonamientos

¹⁵ En lo subsecuente, UTF.

expuestos no corresponden a la valoración de todas las pruebas aportadas y admitidas por la instructora; y

- Que el Tribunal local no fundó ni motivó el por qué no otorgó validez al elemento subjetivo de la propaganda denunciada, consistente en que no necesariamente los espectaculares denunciados deben contener un llamado expreso al voto, sino que existen equivalentes funcionales, tales como las frases con las que se identifica a la precandidata denunciada y que estuvieron a la vista de la ciudadanía durante el periodo de precampaña y posterior a este.

SEXTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de Morena es que se revoque la resolución controvertida, por considerar que la misma es contraria a derecho, al haber declarado la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de precandidata a la gubernatura de Hidalgo, y al PRI por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como al PAN por *culpa in vigilando*.

La **causa de pedir** la sustenta en lo que desde su perspectiva fue un indebido análisis del caudal probatorio que obraba en el expediente, lo que a su vez se tradujo en una determinación incorrecta sobre el posicionamiento obtenido por la precandidata denunciada a partir del uso de la frase “Es tiempo de las mujeres” y su etiqueta “#EsTiempoDeLasMujeres”.

Por lo que esta Sala Superior deberá analizar si la sentencia controvertida se encuentra o no ajustada a derecho.

En cuanto a la metodología de estudio en la presente sentencia, los motivos de inconformidad se estudiarán de manera separada, analizando en primer término los argumentos relacionados con la indebida valoración de pruebas, específicamente respecto de la naturaleza de los espectaculares denunciados, y, en segundo lugar, se estudiarán los motivos de disenso encaminados a combatir las consideraciones de la responsable sobre las publicaciones de internet y redes sociales denunciadas. Sin que ello genere



alguna afectación al enjuiciante, pues lo jurídicamente relevante es que se analicen todos sus agravios sin importar su orden¹⁶.

2. Decisión

Esta Sala Superior determina **revocar parcialmente la resolución impugnada**, al resultar, por un lado, **fundados** los agravios relacionados con la indebida calificación como propaganda genérica de los espectaculares denunciados y, por otro, **inoperantes** los argumentos relacionados con la indebida valoración de la frase “¡Es tiempo de las mujeres!” y/o hashtag “*#EsTiempoDeLasMujeres*” en distintas publicaciones de internet y redes sociales, como un supuesto posicionamiento anticipado de la precandidatura denunciada.

En consecuencia, el Tribunal local deberá emitir una **nueva resolución** para los efectos que se precisarán más adelante, tomando en cuentas las consideraciones contenidas en la presente ejecutoria.

3. Marco Jurídico

De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales deben tutelar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica¹⁷.

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. La primera, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere

¹⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN cuyo rubro es “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

SUP-JE-111/2022

aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

En ese sentido, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver¹⁸. Como en reiteradas

¹⁸ Sirve de criterio orientador la Tesis: I.4o.A.39 K (10a.) TCC de rubro RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481.



ocasiones ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”¹⁹.

Así, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática²⁰.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: **(i)** permiten resolver el problema planteado, **(ii)** responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y **(iii)** muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar²¹.

¹⁹ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* supra nota 121, párr. 77, y *Caso Escher y otros Vs. Brasil,* supra nota 147, párr. 208

²⁰ *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela,* supra nota 121, párr. 77 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil,* supra nota 147, párr. 208.

²¹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en:

SUP-JE-111/2022

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones²².

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza²³.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

²² Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²³ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



El principio de exhaustividad se orienta, entonces, a que **las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, inciso b, y 227 numeral 1 ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴; se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Mientras que, en términos del artículo 242, numeral 1, de ese mismo ordenamiento, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Adicionalmente, en la misma LIGPE, en su artículo 3, incisos a) y b), se ofrecen las definiciones que dispuso el legislador para los actos anticipados de campaña y precampaña, respectivamente, entendiendo por los primeros aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Mientras que los segundos, los actos anticipados de precampaña, son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De ambos conceptos, es posible desprender que la intencionalidad de posicionar de manera anticipada a una precandidatura o candidatura frente al electorado adquiere singular importancia en la verificación de este tipo de infracciones, ya que dicha finalidad puede conseguirse no solo mediante la realización de los actos o expresiones que señala dicho ordenamiento legal, sino también mediante la utilización de mecanismos de propaganda, como lo

²⁴ En adelante, LIGPE.

ha sostenido esta Sala Superior en su jurisprudencia 2/2016, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

En esa misma línea, esta Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos²⁵; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

- i) **Personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- ii) **Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
- iii) **Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente por cuanto hace a la acreditación del elemento subjetivo, esta Sala Superior ha sostenido que se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que

²⁵ Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.



inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien²⁶.

Adicionalmente, esta Sala Superior también ha considerado que la irregularidad de referencia pueda configurarse a partir de expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²⁷.

Y en este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- 1) Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- 2) Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.

4. Caso concreto

Como se refirió anteriormente, Morena acude a esta instancia solicitando que se revoque la resolución controvertida, por considerar, fundamentalmente, que la valoración de los elementos de prueba por parte de la responsable fue deficiente y carente de exhaustividad.

²⁶ Véase la jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²⁷ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-14/2021, SUP-REP-346/2021.

Para sustentar su dicho, alega, por un lado, que la responsable fue omisa en tomar en cuenta la información que le fue remitida por la UTF y lo determinado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-120/2022 y sus acumulados, de donde se desprende que los anuncios espectaculares no son propaganda de tipo genérica sino de índole electoral. Y, por otro lado, sostiene que, de haber realizado un adecuado análisis del caudal probatorio, administrando el uso de la frase/hashtag “*#EsTiempoDeLasMujeres*” de los espectaculares con el identificado en las distintas publicaciones de internet y redes sociales, la habrían conducido a determinar que, en efecto, existió un posicionamiento indebido y anticipado por parte de la precandidata denunciada frente al electorado, configurando con ello actos anticipados de precampaña y campaña.

De acuerdo con la metodología anunciada anteriormente, se procederá a analizar si fue correcta o no la calificación que hizo el Tribunal responsable sobre el tipo de propaganda que se difundió en los siete espectaculares denunciados y, acto seguido, se estudiará si la naturaleza de los mismos es suficiente para extraer y ampliar un beneficio anticipado a la precampaña o campaña de la denunciada Alma Carolina Viggiano Austria y, consecuentemente, al PRI y al PAN como partidos que la postularon por la coalición “Va por Hidalgo”.

4.1. Análisis sobre la naturaleza de la propaganda difundida en la vía pública a través de siete espectaculares

Como se anticipó, esta Sala Superior determina que **asiste razón al partido actor**, en cuanto a que fue incorrecto el análisis que llevó a cabo el TEEH sobre la naturaleza del contenido de los anuncios espectaculares denunciados, toda vez que en los mismos se advierten elementos suficientes para identificarlos como un gasto de precampaña erogado por el PRI.

Para arribar a tal conclusión, lo primero que debe tomarse en cuenta es que esta Sala Superior, al resolver el diverso juicio electoral SUP-JE-58/2022, determinó revocar una primera resolución emitida por el Tribunal local, a fin de ordenarle que realizara un análisis integral del caudal probatorio que obraba en el expediente, en consecuencia, debía determinar si del mismo



era posible desprender la conducta ilícita que aducía el actor en su denuncia original.

En esa misma determinación, esta Sala Superior se pronunció de manera particular sobre la información que, precisamente, le había hecho llegar la UTF a la responsable, mediante oficio **INE/UTF/DA/3432/2022**, respecto a los resultados obtenidos por el monitoreo en vía pública que llevó a cabo la autoridad fiscalizadora, así como de las observaciones efectuadas al PRI respecto a los espectaculares objeto de la denuncia, ya que tales elementos debían de ser valorados dentro del estudio integral del material probatorio y de manera contextual al analizar los equivalentes funcionales conforme a los cuales supuestamente se pretendió posicionar a una persona o partido político de manera anticipada.

En ese sentido, adquiere singular importancia destacar que el referido oficio de la UTF fue mencionado por el Tribunal local al emitir la sentencia que ahora se controvierte, pero únicamente para señalar que del mismo solo podía desprenderse la titularidad de los espectaculares denunciados y su ubicación, por lo que se tuvo por acreditada su existencia y pertenencia al PRI como responsable de su contratación²⁸. Sin embargo, ello es notoriamente insuficiente para considerar que el Tribunal responsable haya realizado una debida valoración de dicha probanza, porque lo que interesaba conocer no era si los espectaculares existían o si el PRI era responsable de su colocación, toda vez que ello no fue un hecho controvertido por el propio partido político denunciado.

Ahora bien, de haber existido un adecuado análisis del referido oficio INE/UTF/DA/3432/2022²⁹ por parte del TEEH, se habría advertido que la UTF, además de informar a la responsable el número, ubicación y medidas de los espectaculares denunciados, así como que los mismos no habían sido reportados dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del PRI ni tampoco que dicho partido había registrado hasta ese momento alguna precandidatura a la gubernatura de Hidalgo, también le hizo de su conocimiento que esa información no era definitiva, al encontrarse vigente el

²⁸ Según consta en el pie de página 13, visible en la página 15 de la resolución combatida.

SUP-JE-111/2022

proceso de fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a la precampaña del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Hidalgo, que concluiría el día dieciocho de marzo de este año.

Esta última precisión adquiere relevancia en el asunto que aquí se analiza, porque de ahí era posible desprender que, en efecto, la autoridad fiscalizadora seguía realizando el análisis de los hallazgos detectados y, en su momento, procedería a dictaminar su naturaleza en el marco de dicho proceso electoral local.

En ese sentido, el pasado dieciocho de marzo el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado (INE/CG161/2022) y la Resolución (INE/CG162/2022) relativos a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos para el cargo de gubernatura del estado de Hidalgo, en el proceso electoral local 2021-2022. De dicha revisión, la autoridad fiscalizadora determinó imponer diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas, de las cuales interesa destacar, para fines de este medio de impugnación, la conclusión 2-C2-HI del PRI, relativa a su omisión de presentar el informe de precampaña de su precandidata Alma Carolina Viggiano Austria.

En efecto, el INE habría determinado que el PRI fue omiso en registrar y presentar el informe de precampaña de Alma Carolina Viggiano Austria, toda vez que, si bien dicho partido inicialmente manifestó que no registraría precandidaturas a la gubernatura en Hidalgo y, consecuentemente, tampoco realizaría gastos de precampaña, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora detectó que ello no ocurrió así. Lo anterior, porque de los distintos monitoreos que realiza la UTF en el marco de los periodos de precampaña, se detectó que la referida precandidata Alma Carolina Viggiano Austria sí realizó actos y erogó gastos al amparo del PRI para promoverse entre la militancia, quien en ese momento ya la identificaba como precandidata al cargo de gubernatura en dicha entidad federativa.

Dentro de los gastos que la autoridad fiscalizadora detectó y concluyó que correspondían a gastos de precampaña erogados por el PRI y causando un beneficio a la precandidata Alma Carolina Viggiano Austria, se localizó

propaganda en vía pública (consistente en 8 espectaculares) y trece hallazgos de publicidad en internet y redes sociales que asociaban eventos entre la militancia del PRI y la precandidata, lo que involucraba una serie de conceptos no reportados para su realización, tales como camisas, chalecos, chamarras, renta de inmuebles, templete y escenarios, equipos de sonido, servicios de edición y producción de video, mantas, cubrebocas, botellas de agua, publicidad pautaada en Facebook, tazas con el logotipo del PRI, y servicios de fotografía.

De tales hallazgos, destaca lo relacionado con los espectaculares del PRI que fueron objeto de observación por parte de la UTF, toda vez que sus características y ubicaciones coinciden con la propaganda que denunció Morena en el procedimiento especial sancionador que aquí se revisa. A saber:

DISEÑO DE ESPECTACULARES	
DETECTADOS POR LA UTF	DENUNCIADOS POR MORENA
	

En este sentido, cabe apuntar que del análisis que llevó a cabo la UTF, contrario a lo que determinó el Tribunal responsable, se concluyó que tales espectaculares sí correspondían a un gasto de precampaña, porque más allá de las características de su diseño, existían otros elementos que desvirtuaban el señalamiento del PRI acerca de que se trataba de gastos ordinarios y propaganda genérica. Por ejemplo:

- i) **Que la temporalidad en la que fueron contratados dichos anuncios panorámicos abarcaba del veinticinco de enero al veinticinco de febrero de este año se encontraba inmersa en**

el periodo de precampaña para el estado de Hidalgo (dos de enero al diez de febrero);

- ii) Que dichos anuncios espectaculares, con ese diseño, solo fueron localizados en el estado de Hidalgo (territorialidad), no así en alguna otra entidad federativa que pudiera hacer presumir que se trataba de una campaña nacional del PRI;
- iii) Que las frases utilizadas “Es Tiempo de las Mujeres” y “Cambio Valiente” fueron comúnmente utilizadas por la precandidata Alma Carolina Viggiano Austria en la propagada de precampaña que usó con el PAN, así como también se utilizó en distinta propaganda del Partido de la Revolución Democrática en la misma temporalidad de precampaña, coincidiendo en que estos tres partidos políticos firmaron un convenio de coalición para participar en la renovación de la gubernatura con Alma Carolina Viggiano Austria como su candidata, generando así un posicionamiento en su beneficio (finalidad); y
- iv) Que las iniciales de la frase “Cambio Valiente” coinciden con las iniciales de la precandidata “Carolina Viggiano”.

A partir de tales elementos, la UTF y el Consejo General del INE determinaron que estos espectaculares y los distintos hallazgos detectados en internet y redes sociales, junto con los conceptos de gasto identificados en tales publicaciones, constituían gastos de precampaña que no fueron reportados por el PRI, al omitir presentar el informe de precampaña de Alma Carolina Viggiano Austria como su precandidata.

En contra de dicha determinación, tanto el PRI como Morena presentaron demandas de recurso de apelación³⁰ que conoció esta Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-120/2022 y sus acumulados.

Al resolver estos medios de impugnación, esta Sala Superior analizó las pretensiones de ambos partidos políticos. Por un lado, el PRI buscaba revocar la conclusión relacionada con la omisión de presentar su informe de precampaña; y, por otro lado, Morena alegó que el INE fue omiso en



cuantificar los gastos detectados a Alma Carolina Viggiano Austria como precandidata del PRI y del Partido de la Revolución Democrática³¹, para efectos del tope de gastos.

Este Tribunal resolvió declarar **infundada** la pretensión del PRI, al advertir que el análisis y conclusión del Consejo General del INE era correcta, en tanto que fueron debidamente clasificados los espectaculares y los hallazgos detectados en monitoreos de redes sociales como gastos de precampaña, siendo entonces que el PRI habría incurrido en la omisión de presentar el informe de precampaña que, en su momento, sí le presentó la precandidata Alma Carolina Viggiano Austria en ceros. Por lo que la falta asociada a esta omisión era responsabilidad exclusiva del PRI y, por ende, debía ser sancionado. Con lo que se confirmó, ante esta superioridad, que los espectaculares de mérito sí debían de ser considerados como propaganda de precampaña, y no como un gasto genérico.

Por su parte, en cuanto a la pretensión de Morena, esta Sala Superior declaró que le asistía la razón cuando alegaba que el INE omitió cuantificar los gastos detectados a Alma Carolina Viggiano Austria como precandidata del PRI y del PRD. Esto, porque si bien sancionó a ambos partidos por la omisión de presentar el correlativo informe de precampaña, también debía de sancionarse la omisión en el reporte del gasto detectado, determinar el monto al que ascendió el beneficio obtenido y cuantificarse el monto erogado para efectos de topes de gasto de precampaña.

A la luz de estas consideraciones, es que esta Sala Superior determinó que el agravio de Morena resultaba **parcialmente fundado**, en tanto que la responsable indebidamente calificó como propaganda genérica los siete espectaculares denunciados, cuando desde el dieciocho de marzo existía una determinación por parte de la autoridad fiscalizadora que había considerado que por sus características debían ser considerados como de precampaña, y que, a su vez, el trece de abril pasado esta Sala Superior

SUP-JE-111/2022

confirmó al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-120/2022 y acumulados.

Situación que debió advertir el Tribunal local de haber dado mayor preponderancia a las manifestaciones que le hizo llegar la UTF en el referido oficio INE/UTF/DA/3432/2022.

En ese sentido, deviene **fundado** el agravio que ante esta superioridad esgrime el partido actor, relativa a que los espectaculares que denunció en su escrito de queja sí reúnen los elementos necesarios para ser considerados como un gasto de precampaña, a partir del análisis que emprendió la autoridad fiscalizadora y que confirmó esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-120/2022 y sus acumulados.

4.2. Análisis sobre la naturaleza de los contenidos y publicaciones denunciadas, difundidas en internet y redes sociales

Corresponde ahora analizar los argumentos esgrimidos por el partido actor, dirigidos a combatir lo que, desde su perspectiva, fue un indebido análisis de los mensajes, publicaciones y notas difundidas en plataformas de internet y redes sociales, que derivó en que la responsable declarara la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, esta Sala Superior determina que tales motivos de inconformidad son **inoperantes** para alcanzar la pretensión de Morena. Para explicar dicha inoperancia, debe tenerse en cuenta que los agravios que hace valer el actor en su medio de impugnación se centran fundamentalmente en señalar que las publicaciones de internet y redes sociales que denunció en su escrito de queja también implican un posicionamiento anticipado de parte de la precandidata, por el uso de la frase y/o hashtag “*#EsTiempoDeLasMujeres*” en sus contenidos.

Así, por ejemplo, el actor aduce una incorrecta valoración de las pruebas por parte de la responsable, al señalar que analizó de manera desvinculada las publicaciones que se hicieron referencia en su escrito de denuncia y el uso de la frase “*#EsTiempoDeLasMujeres*” como instrumento de posicionamiento por parte de la precandidata denunciada.



Aunado a que la frase en comento también se localizó en los espectaculares denunciados y en una chamarra que portó la denunciada durante su precampaña, lo que haría que cualquier uso de ese mismo lema en un momento previo al inicio de las precampañas fuera con miras a obtener un posicionamiento anticipado frente al electorado. Y, de igual manera, que a su consideración el Tribunal local no fundó ni motivó el por qué no otorgó validez al elemento subjetivo de la propaganda denunciada, consistente en que no necesariamente deben contener un llamado expreso al voto, sino que existen equivalentes funcionales, tales como las frases con las que se identifica a la precandidata denunciada y que estuvieron a la vista de la ciudadanía durante el periodo de precampaña y posterior a este.

Del análisis de sus agravios, esta Sala Superior considera que el partido actor no combate eficazmente los motivos y razones por los que, al analizar las publicaciones de internet y redes sociales, el Tribunal local consideró que no reunían elementos directos y objetivos para ser considerados como un acto de proselitismo electoral de manera anticipada al inicio de la precampaña y/o campaña.

Siendo insuficiente el hecho de que los espectaculares sí reúnan características para ser considerados como actos de precampaña, porque de tal circunstancia no puede extraerse que cualquier uso de la referida frase/hashtag “*#EsTiempoDeLasMujeres*” deba de causar indefectiblemente un beneficio de la misma naturaleza en favor de la denunciada. Máxime que, como se explicó en el apartado anterior, la autoridad fiscalizadora valoró otros elementos además de las frases utilizadas en los anuncios espectaculares, para concluir que se trataba de propaganda de precampaña.

En ese sentido, el Tribunal local reseñó, en un primer momento³², el contenido y características de las publicaciones denunciadas identificando que se trataban de contenidos de distinta naturaleza, por ejemplo: publicaciones no localizables o no relacionadas con los hechos denunciados; contenidos periodísticos difundidos por medios de comunicación digital; mensajes referentes a la actividad legislativa de la denunciada cuando

³² Véase página 16 y ss. de la sentencia impugnada.

ocupaba el cargo de Diputada federal; fotografías, videos y publicaciones en favor del empoderamiento de las mujeres; y contenidos de distinta índole emitidos desde perfiles diversos en redes sociales de Facebook y Twitter.

En un segundo momento³³, la responsable vuelve a enlistar los vínculos web denunciados, identificando los aspectos que a su consideración debían resaltarse para efectos de estudiar su posible configuración como actos anticipados de precampaña o campaña. A partir de ello, el Tribunal local señaló que en dichos contenidos no se observaban expresiones explícitas o inequívocas que pudieran actualizar alguna de esas infracciones, toda vez que, en ellos, se hacía referencia a aspectos cotidianos de la vida y trayectoria de la denunciada como servidora pública además de las acciones y propuestas que realizó en su momento, al amparo de su cargo como entonces Diputada federal, además de diversas manifestaciones en torno a su sentir respecto las necesidades que veía en el Estado y su empatía con las mujeres, entre otros temas de interés general.

Sin que, de dicho análisis (en el que sólo en 24 ocasiones se advirtió el uso de la frase/hashtag “#EsTiempoDeLasMujeres”), sea posible advertir la presentación de alguna plataforma electoral, algún llamado expreso al voto o el rechazo hacia determinado partido político, ni que se invite a votar o a no votar por alguna persona en particular, así como tampoco contiene un significado objetivo equivalente que de forma inequívoca conduzca a ese resultado.

Siendo insuficiente el hecho de que dicha frase/hashtag también se encontrara incluida dentro del diseño de los anuncios espectaculares, pues como se evidenció en el apartado anterior, esto fue solo uno de los elementos que valoró el Consejo General del INE para determinar su naturaleza como propaganda de precampaña. Mientras que, en el caso de los mensajes difundidos en internet y redes sociales, el partido actor no expone mayores argumentos que el uso de dicho lema, esto es, no señala qué frases o contenidos específicos de las publicaciones que denunció podrían configurar un llamamiento al voto, la presentación de alguna plataforma electoral o que

³³ A partir de la página 42 de la resolución controvertida.



se haga proselitismo a favor o en contra de alguna candidatura, partido o coalición, o del que puedan extraerse equivalencias funcionales con idénticos efectos.

Igualmente, el Tribunal local consideró que tampoco era suficiente el uso de dicha frase en medios de comunicación como para considerar que se trataba de propaganda electoral en favor de la denunciada, porque sus contenidos gozaban de la presunción de ser un ejercicio periodístico, cuya legitimidad no había sido desvirtuada por el partido denunciante. De ahí que la responsable concluyera que, en observancia exclusiva a la luz de las constancias que integraban el expediente en cuestión, no se configuraba de modo alguno y sin lugar a dudas una estrategia propagandística y sistemática cuya autoría corresponda al PRI y a Carolina Viggiano Austria, a través de la cual se haya pretendido posicionar indebidamente a la ciudadana denunciada.

En ese sentido, retomando las alegaciones que hace el actor en su escrito de demanda, se advierte que no controvierte tales consideraciones, y se limita a señalar que el hecho de que la frase/hashtag “*#EsTiempoDeLasMujeres*” haya sido utilizada en los anuncios espectaculares y localizada en las publicaciones que denuncia, debe colegirse que todo esto encierra una estrategia electoral para presentar a la precandidata denunciada de modo anticipado frente al electorado.

Sin embargo, no expone ni desarrolla de qué forma se configuraría tal estrategia de posicionamiento, cuando del análisis de la responsable se advirtió que, cuando menos, hay tres elementos que desvirtúan tal presunción: **i)** que las publicaciones denunciadas y sus contenidos son de naturaleza diversa, desde el quehacer legislativo de la denunciada como Diputada federal, mensajes de apoyo y respaldo a causas que identifican sus emisores como en favor del empoderamiento de las mujeres, y hasta cobertura periodística, cuya legitimidad no fue desvirtuada; **ii)** que el uso de tal frase ha sido diverso y variado, sin que se advierta una apropiación exclusiva de la denunciada para su utilización, destacándose que, incluso, legisladoras y comités estatales del propio partido Morena han utilizado dicha

frase o lema en sus propios contenidos³⁴; y **iii**) que en tales contenidos no se advierte de manera clara y objetiva algún llamado al voto a favor o en contra de alguna oferta política, la presentación de una plataforma electoral, o algún equivalente funcional con estos mismos efectos.

En ese punto es donde radica la **inoperancia** de sus argumentos, dado que el actor tampoco expone qué contenidos de las publicaciones que denunció rompen con la presunción de su espontaneidad y legitimidad³⁵, máxime cuando se está en presencia de contenidos amparados por el libre ejercicio periodístico, siendo insuficiente que alegue que por ubicarse una misma frase/hashtag en alguna propaganda específica –como son los espectaculares denunciados– deba considerarse que esto revele una estrategia mediática anticipada de posicionamiento frente al electorado.

A mayor abundamiento, debe precisarse que la naturaleza de los espectaculares como actos de precampaña no solo obedeció al uso de una frase en su diseño, sino que la propia autoridad fiscalizadora se allegó de otro tipo de elementos para colmar las exigencias de territorialidad, temporalidad y finalidad para concederle dicho calificativo.

Características que, además, administró con otros elementos de prueba que tuvo a su alcance en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral local de Hidalgo, para colegir que se encontraba frente a un gasto que no podía ser considerado como de rubro ordinario –como alegó inicialmente el PRI–, sino que, precisamente por sus propias características del tiempo de contratación y que los mismos solo fueron colocados en el estado de Hidalgo, revelaban una clara

³⁴ Véase la página 48 de la sentencia impugnada, en su penúltimo párrafo, que dice: “[...] Corrobora además la postura anterior, los diversos datos obtenidos de las pruebas técnicas ofrecidas por el PAN, de las cuales, acorde a la argumentación desarrollada por el PRI y el PAN en sus respectivos escritos de comparecencia, es posible advertir que el hashtag y/o frase “ES TIEMPO DE LAS MUJERES” ha sido utilizado de manera general no patentizada a fin de resaltar el trabajo que realizan las mujeres en la vida política del país. Llegando a tal conclusión a partir del hecho de que aquella frase se advierte ha sido utilizada presuntamente de la misma manera por simpatizantes o afiliados del partido Morena para referirse a la Diputada Federal “Patricia Armendáriz”; e incluso por el propio partido Morena, por ejemplo, donde a través del perfil de la red social “Partido Morena Durango”, se utilizó el hashtag en análisis para felicitar a la integración del Comité Coordinador Empresarial de Durango”

³⁵ Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* las jurisprudencias de este Tribunal Electoral 19/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”; y 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.



intencionalidad de posicionar su partido y actual candidata frente a la ciudadanía, aunado al hecho de que la UTF también identificó eventos y actos en los que la precandidata interactuó con la militancia del PRI.

En ese sentido, se coincide con la conclusión arribada por la responsable, respecto a que no es posible acreditar en las publicaciones denunciadas de internet y redes sociales, ya sea de manera individual o conjunta, el **elemento subjetivo** exigido para configurar los actos anticipados de precampaña o campaña³⁶.

De igual forma, el actor tampoco expone argumentos que revelen cómo es que todas las publicaciones que denunció se orquestaron de manera sistematizada desde una misma coordinación a cargo de las denunciadas. Esto es, cómo las publicaciones denunciadas en su conjunto revelen que detrás de la emisión de todos estos mensajes existió la autoría de Alma Carolina Viggiano Austria y el PRI, con el único fin de ganar adeptos a una posible y supuesta candidatura a la gubernatura de Hidalgo. Considerando que las publicaciones manejan fechas dispersas y contenidos diversos que de modo alguno permitan suponer a esta superioridad que se elaboraron bajo una misma retórica electoral.

Por lo que a juicio de esta Sala Superior no queda plenamente acreditado que en todas las publicaciones se colme el elemento personal, para de ahí inferir que en su conjunto sea posible desprender alguna estrategia de posicionamiento anticipado de la candidata y partido denunciados.

Finalmente, el partido actor no demuestra, de manera concreta, el por qué el estudio efectuado por el Tribunal local, particularmente, del uso de la frase/hashtag *#EsTiempoDeLasMujeres*, el cual es el único elemento que efectivamente se controvierte ante esta Sala Superior, resultó incorrecto, pues se limita a realizar manifestaciones genéricas, omitiendo así

³⁶ Similares consideraciones fueron expuestas por esta misma Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-57/2022.

controvertir las razones contenidas en la determinación del Tribunal local³⁷, las cuales ya fueron previamente enunciadas.

5. Efectos

Al haber resultado **fundado** únicamente el agravio relacionado con la indebida calificación de los espectaculares denunciados como propaganda genérica o institucional, cuando existe una determinación firme emitida por el Consejo General del INE como autoridad fiscalizadora y, que a su vez, confirmada por esta Sala Superior, procede **revocar parcialmente** la resolución controvertida, para el único efecto de que el Tribunal local realice una nueva valoración de las conductas denunciadas sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, exclusivamente respecto de los anuncios espectaculares. Análisis que deberá de realizar tomando en consideración lo siguiente:

- a) Que los espectaculares denunciados coinciden en su diseño y ubicación con aquellos que ya fueron calificados como propaganda electoral, de conformidad con el Dictamen consolidado (INE/CG161/2022) y la Resolución (INE/CG162/2022)³⁸, cuyas consideraciones, en lo que interesa, fueron confirmadas por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-120/2022 y sus acumulados;

- b) Que el plazo de contratación para la exhibición de los espectaculares sancionados por la autoridad fiscalizadora, corrió del día veinticinco de enero al veinticinco de febrero de este año, de acuerdo con la propia información que proporcionó el PRI a la UTF; y

³⁷ Véase la Jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

³⁸ De conformidad con el Anexo_1_PRI_HI, que corre agregado y forma parte integral del dictamen referido.



- c) Que el periodo previsto para la realización de las precampañas en el proceso electoral local para el estado de Hidalgo comprendió del dos de enero al diez de febrero de este año.

Finalmente, y tomando en consideración que el Tribunal responsable cuenta ya con los elementos suficientes para pronunciarse sobre las conductas que le fueron denunciadas, se determina que la nueva resolución deberá emitirla **en un plazo no mayor a cinco días naturales**, contados a partir de la fecha en que le sea notificada esta resolución. Hecho lo cual, deberá de notificarlo a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, en los términos y para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, quienes emiten votos particulares. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-111/2022.

- 1 Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, toda vez que no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, ni las razones que la sustentan, pues a mi juicio, lo procedente era confirmar la resolución controvertida, debido a que no se acredita la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, como lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- 2 Mi postura la sustento en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto del asunto.

- 3 En el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo, Morena denunció a Alma Carolina Viggiano Austria, entonces precandidata postulada por el PAN y PRI para dicho cargo, así como a dichos institutos políticos, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- 4 Lo anterior, entre otras conductas, por la colocación de espectaculares en diversos lugares del Estado de Hidalgo, con frases tales como “*ES TIEMPO DE LAS MUJERES*” y “*CAMBIO VALIENTE*”.



- 5 Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, y después de una revocación previa en la que se ordenó la valoración del caudal probatorio³⁹, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que concluyó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, al no advertir elementos explícitos o equivalentes funcionales tendentes a posicionar anticipadamente a la otrora precandidata denunciada y a los partidos que la postularon.

II. Controversia.

- 6 En el presente medio de impugnación, se controvierte la resolución referida porque el partido recurrente plantea que el Tribunal local calificó como genérica la propaganda contenida en los espectaculares denunciados, aunado a que el uso de la frase “*ES TIEMPO DE LAS MUJERES*” constituye supuestamente un instrumento de posicionamiento de la precandidata denunciada, así como que existe una falta de exhaustividad del caudal probatorio, en particular por lo resuelto en el SUP-RAP-120/2022.

III. Consideraciones de la mayoría.

- 7 En lo que interesa, en la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó revocar la resolución impugnada, sobre la base de que fue incorrecto que el Tribunal responsable calificara como genérica a la propaganda contenida en los espectaculares denunciados.
- 8 Ello, porque se sostiene que la autoridad responsable no analizó la totalidad del material probatorio, en específico, porque del contenido del oficio INE/UT/DA/3432/2022, sólo acreditó la existencia del espectacular y su pertenencia al PRI, a partir de los resultados del monitoreo en la vía pública efectuado por la autoridad fiscalizadora.

³⁹ A través del SUP-JE-58/2022.

- 9 Sin embargo, se refiere que la responsable omitió verificar que dichos espectaculares también formaron parte del SUP-RAP-120/2022, en el cual se confirmó que el material denunciado correspondía a un gasto de precampaña, tal y como lo determinó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Dictamen consolidado y la resolución relativos a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos para el cargo de la gubernatura de Hidalgo.

IV. Motivos de disenso.

- 10 Me aparto de la posición mayoritaria ya que, el sustento para revocar la sentencia del Tribunal local es que omitió calificar a la propaganda contenida en los espectaculares denunciados como propaganda de precampaña, como se resolvió en el diverso SUP-RAP-120/2022, siendo incorrecto haberla considerado de naturaleza genérica.
- 11 Sin embargo, en congruencia con mi voto particular emitido en el referido recurso de apelación, en donde estimé que no se acreditaba el elemento subjetivo de la propaganda de precampaña y por ello no podía considerarse un beneficio para la precandidata y, por ende, debía calificarse como propaganda genérica, es que no puedo acompañar la revocación para el efecto de que la propaganda se reclasifique como de precampaña.
- 12 Aunado a lo anterior, desde mi perspectiva, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida, a partir del análisis de las frases o expresiones denunciadas, pues como lo advirtió el Tribunal electoral responsable, no se advierte ningún posicionamiento indebido expreso o a través de equivalentes funcionales.
- 13 Ello, pues la materia de la litis en el presente asunto es dilucidar si fue correcto o no que la autoridad responsable determinara la inexistencia de los actos anticipados de precampaña o campaña,



siendo por ello innecesario que se clasifique previamente la propaganda conforme a cierta tipología para resolver la controversia.

- 14 Es decir, el devolver el asunto al tribunal responsable para que considere a la propaganda como de precampaña, a partir de un diverso procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en nada contribuye a incorporar algún elemento esencial como presupuesto para dilucidar sobre la actualización de las infracciones denunciadas.
- 15 En tal sentido, si el Tribunal responsable ya analizó en sus méritos las expresiones contenidas en los espectaculares denunciados y estimó que no se configuraban las infracciones, esta Sala Superior cuenta con los elementos necesarios para resolver el asunto, siendo por ello ociosa la revocación aprobada por la mayoría.

V. Conclusión.

- 16 En consecuencia, a mi juicio, se debió confirmar la sentencia impugnada, al haber sido correcta la determinación del Tribunal local responsable respecto a la inexistencia de las infracciones denunciadas.
- 17 Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-111/2022.

I. Introducción

De manera respetuosa, disentimos de la sentencia recaída en el juicio electoral identificado al rubro, toda vez que, consideramos que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, porque el Tribunal Electoral local sí realizó un análisis exhaustivo de los elementos de prueba que obran en el expediente y de forma correcta declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria, en su carácter de precandidata a la gubernatura de Hidalgo, y al PRI por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como al PAN por culpa in vigilando.

Consideramos que a ningún efecto práctico conllevaría devolver jurisdicción a la autoridad responsable para que realice una nueva valoración de las conductas denunciadas, tomando en cuenta que los espectaculares a que se alude en la queja coinciden en su diseño y ubicación con aquellos que ya fueron calificados como propaganda electoral por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Dictamen consolidado (INE/CG161/2022) y la Resolución (INE/CG162/2022), ello porque aun con dicho análisis no cambiaría el sentido de su determinación, pues, no se acreditaría la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, conforme a las razones siguientes:

II. Antecedentes



Para contextualizar el presente voto particular, cabe precisar que MORENA presentó queja electoral ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en contra de Alma Carolina Viggiano Austria, entonces precandidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo y del Partido Revolucionario Institucional, derivado de que en diversos lugares del estado fueron fijados espectaculares con un fondo rojo, la silueta de una mujer y las frases “¡Es tiempo de las mujeres!” y “Cambio Valiente”, respectivamente, las cuales fueron usadas por la entonces precandidata en discursos, publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter y notas periodísticas que cubrieron diversos eventos, con los que, consideró el denunciante, se acreditaba la existencia de actos anticipados de campaña. De igual forma, presentó la queja contra el Partido Acción Nacional al considerar que era responsable por *culpa in vigilando*.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-28/2022, declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Alma Carolina Viggiano Austria, en su calidad de entonces precandidata a la gubernatura del estado de Hidalgo y del Partido Acción Nacional por falta del deber de cuidado.

En contra de dicha determinación MORENA promovió un primer juicio electoral (SUP-JE-58/2022), en el que la Sala Superior determinó revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local realizara un análisis exhaustivo de los elementos de prueba que obraban en el expediente a fin de determinar si los mensajes en las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, así como los siete espectaculares constituían actos anticipados de precampaña y campaña, así como si el Partido Acción Nacional incurrió en *culpa in vigilando*, en contravención con la norma constitucional y legal.

En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal Electoral Local emitió una nueva sentencia en la cual determinó la inexistencia de las violaciones denunciadas, por considerar que de los espectaculares no se advertían

los elementos objetivo, personal y material que generaran un posicionamiento previo de la candidata aludida, por lo que no era posible considerarlos como propaganda de actos de precampaña o campaña, ya que constituían, únicamente propaganda genérica, además de que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

En cuanto a las diversas publicaciones en medios de información digitales, la responsable consideró que el denunciante no había derrotado la presunción de que las mismas se realizaron conforme a la libertad del ejercicio periodístico y no se advertía una estrategia propagandística y sistemática de autoría de Alma Carolina Viggiano Austria y/o del partido denunciado, a través de la cual se hubiese pretendido posicionarles, de manera indebida y anticipada, ante la ciudadanía.

III. Consideraciones de la sentencia.

En la sentencia se determinó **revocar parcialmente la resolución impugnada** al considerar **fundados** los agravios relacionados con la indebida calificación como propaganda genérica de los espectaculares denunciados e **inoperantes** los argumentos relacionados con la indebida valoración de la frase “¡Es tiempo de las mujeres!” y/o hashtag “*#EsTiempoDeLasMujeres*” en distintas publicaciones de internet y redes sociales, como un supuesto posicionamiento anticipado de la precandidatura denunciada.

La calificativa de fundado derivó de que se considera que fue incorrecto el análisis que llevó a cabo el Tribunal local sobre la naturaleza del contenido de los anuncios espectaculares denunciados, toda vez que en los mismos se advierten elementos suficientes para identificarlos **como un gasto de precampaña erogado por el PRI.**



Ello, porque el tribunal local debió haber dado mayor preponderancia a las manifestaciones que le hizo llegar la Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio INE/UTF/DA/3432/2022, pues, en dicho oficio además de informar a la responsable el número, ubicación y medidas de los espectaculares denunciados, así como que los mismos no habían sido reportados dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del PRI ni que dicho partido había registrado hasta ese momento alguna precandidatura a la gubernatura de Hidalgo, también le hizo de su conocimiento que esa información no era definitiva, al encontrarse vigente el proceso de fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a la precampaña del proceso electoral local 2021-2022 en el estado de Hidalgo, que concluiría el dieciocho de marzo de este año.

Asimismo, se indica que la última precisión es relevante porque, en efecto, la autoridad fiscalizadora seguía realizando el análisis de los hallazgos detectados y, en su momento, procedería a dictaminar su naturaleza en el marco de dicho proceso electoral local.

De igual manera, se señala que el pasado dieciocho de marzo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen consolidado (INE/CG161/2022) y la Resolución (INE/CG162/2022) relativos a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos para el cargo de la gubernatura del estado de Hidalgo, en el proceso electoral local 2021-2022, en el que se impusieron diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas, entre las que destaca la conclusión 2-C2-HI del PRI, relativa a su omisión de presentar el informe de precampaña de su precandidata Alma Carolina Viggiano Austria.

Lo anterior, porque dentro de los gastos que la autoridad fiscalizadora detectó y concluyó que correspondían a **gastos de precampaña** erogados por el PRI causando un beneficio a la precandidata Alma Carolina Viggiano Austria, destaca que se localizó propaganda en vía

pública consistente en 8 espectaculares que fueron objeto de observación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), toda vez que sus características y ubicaciones coinciden con la propaganda que denunció Morena en el procedimiento especial sancionador de que se trata.

En este sentido, en la sentencia se señala que del análisis que llevó a cabo la UTF, se concluyó que **tales espectaculares sí correspondían a un gasto de precampaña**, porque más allá de las características de su diseño, existían otros elementos que desvirtuaban el señalamiento del PRI acerca de que se trataba de gastos ordinarios y propaganda genérica. Por ejemplo:

- i) Que la temporalidad en la que fueron contratados dichos anuncios panorámicos abarcaba del veinticinco de enero al veinticinco de febrero de este año, es decir, se encontraba inmersa en el periodo de precampaña para el estado de Hidalgo (dos de enero al diez de febrero);
- ii) Que dichos anuncios espectaculares, con ese diseño, solo fueron localizados en el estado de Hidalgo (territorialidad), no así en alguna otra entidad federativa que pudiera hacer presumir que se trataba de una campaña nacional del PRI;
- iii) Que las frases utilizadas “Es Tiempo de las Mujeres” y “Cambio Valiente” fueron comúnmente utilizadas por la precandidata Alma Carolina Viggiano Austria en la propagada de precampaña que usó con el PAN, así como también se utilizó en distinta propaganda del Partido de la Revolución Democrática en la misma temporalidad de precampaña, coincidiendo en que estos tres partidos políticos firmaron un convenio de coalición para participar en la renovación de la gubernatura con Alma Carolina Viggiano Austria como su candidata, generando así un posicionamiento en su beneficio (finalidad); y



iv) Que las iniciales de la frase “Cambio Valiente” coinciden con las iniciales de la precandidata “Carolina Viggiano”.

Y que, a partir de tales elementos, la Unidad Técnica de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinaron que estos espectaculares y los distintos hallazgos detectados en internet y redes sociales, junto con los conceptos de gasto identificados en tales publicaciones, **constituían gastos de precampaña que no fueron reportados por el PRI**, al omitir presentar el informe de precampaña de Alma Carolina Viggiano Austria como su precandidata.

Aunado a que, en contra de dicha determinación, tanto el PRI como MORENA presentaron demandas de recurso de apelación que conoció esta Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-120/2022 y sus acumulados en el que se confirmó esa decisión.

En consecuencia, en la sentencia se determina **revocar parcialmente** la resolución controvertida, para el único efecto de que el Tribunal local realice una nueva valoración de las conductas denunciadas sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, exclusivamente respecto de los anuncios espectaculares. Análisis que deberá de realizar tomando en consideración lo siguiente:

- a) Que los espectaculares denunciados coinciden en su diseño y ubicación con aquellos que ya **fueron calificados como propaganda electoral**, de conformidad con el Dictamen consolidado (INE/CG161/2022) y la Resolución (INE/CG162/2022)⁴⁰, cuyas consideraciones, en lo que interesa, fueron confirmadas por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-120/2022 y sus acumulados;
- b) Que el plazo de contratación para la exhibición de los espectaculares sancionados por la autoridad fiscalizadora, corrió

⁴⁰ De conformidad con el Anexo_1_PRI_HI, que corre agregado y forma parte integral del dictamen referido.

del día veinticinco de enero al veinticinco de febrero de este año, de acuerdo con la propia información que proporcionó el PRI a la UTF; y

- c) Que el periodo previsto para la realización de las precampañas en el proceso electoral local para el estado de Hidalgo comprendió del dos de enero al diez de febrero de este año.

III. Razones del disenso

Diferimos de la propuesta relativa a revocar la sentencia impugnada, toda vez que no compartimos la decisión de devolver jurisdicción a la responsable para que analice que los espectaculares denunciados coinciden en su diseño y ubicación con aquellos que ya **fueron calificados como propaganda electoral**, de conformidad con el Dictamen consolidado (INE/CG161/2022) y la Resolución (INE/CG162/2022).

Lo anterior, dado que la infracción denunciada consistió en actos anticipados de campaña, por lo que el análisis de esa probanza no cambiaría el sentido de su determinación, pues aun considerando los espectaculares como propaganda de electoral, no se acreditaría dicha infracción, ya que si bien es cierto, como se indica en la sentencia que, conforme a la información proporcionada por el partido denunciado a la Unidad Técnica de Fiscalización la contratación de los espectaculares corrió del día veinticinco de enero al veinticinco de febrero de este año, es decir, siguieron vigentes aun quince días después de finalizado el periodo de precampaña en el proceso electoral local para el estado de Hidalgo, dado que este comprendió del dos de enero al diez de febrero de este año, lo cierto es que ese solo hecho no demuestra la referida infracción.

Esto es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior el relativo a que aun cuando de conformidad con el artículo 113 del Código



Electoral del Estado de Hidalgo existe obligación de las personas precandidatas y los partidos políticos de retirar la propaganda de precampaña colocada en la vía pública, a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que finalicen las precampañas, a fin de proteger los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, el simple hecho de que no se retire la propaganda en el plazo señalado no actualiza de forma automática la infracción señalada, toda vez que para ello es necesario que exista evidencia de que se buscó realizar un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura, partido político y que tal circunstancia trascienda al conocimiento de la ciudadanía⁴¹.

En efecto conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior para tener por actualizados los actos anticipados de campaña se requiere que se actualicen tres elementos: **temporal**, consistente en que los actos deben ser previos a la etapa de campaña; **personal**, que se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas, y, **subjetivo**, que se llame de forma expresa a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, así como que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, dado su contexto, provoquen una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

En cuanto al elemento subjetivo se ha establecido que es necesario existan elementos explícitos que revelen de forma objetiva, unívoca e inequívoca la intención de posicionar una candidatura, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas

⁴¹ Conforme lo resuelto en el SUP-JE-64/2022 Y SU ACUMULADO SUP-JE-78/2022

manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda⁴².

En el caso, consideramos que no se actualiza el elemento subjetivo, ya que de los espectaculares denunciados se advierte que contienen: un fondo rojo, una silueta, las frases: “Es tiempo de las mujeres” y “Cambio Valiente”, el logotipo del PRI y el logo de reciclaje; sin embargo, de tales elementos no es posible advertir de manera objetiva que existe un posicionamiento anticipado de Alma Carolina Viggiano Austria, pues la circunstancia de que haya usado la primera de las frases y la palabra cambio en distintos momentos, no es suficiente para afirmar que se está presentando una candidatura ante la ciudadanía, aunado a que no hay bases objetivas para afirmar que la ciudadanía en general, al ver la publicidad, recurrirá a razonamientos como los que expone el inconforme y que obtendrá las mismas inferencias.

Cabe recordar que similar consideración sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-57/2022⁴³, en donde se determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña respecto de diversos espectaculares difundidos por el Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se apreciaba la silueta de una figura femenina, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, la figura de un medio corazón y la frase ¡Yo quiero un cambio valiente!, pues en dicho asunto se consideró que esa imagen por sí misma no contiene elementos objetivos, unívocos e inequívocos de llamados al voto o de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral, además de que de la frase contenida era una referencia genérica de carácter discursivo, pero no constituía una invitación a votar, a favor o en contra de una opción política, ni tampoco hace una referencia clara e inequívoca para pedir

⁴² Ver jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

⁴³ Resuelto en sesión pública de veinte de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez.



el voto a favor de la entonces precandidata, ni tampoco puede ser considerada como la presentación de una plataforma electoral en busca de ganar adeptos, por lo que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Por tales razones es que estimamos que respecto de los espectaculares denunciados en el presente asunto, tampoco se configura la existencia de un llamado expreso a favor de la entonces precandidata o de un significado equivalente de forma inequívoca, pues no se advierte un posicionamiento anticipado de la denunciada.

En mérito de las razones expuestas, consideramos que debió confirmarse la resolución impugnada en el presente juicio electoral y no revocarse para los efectos precisados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.